

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Abogado
UNIVERSIDAD "FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"- SECCIONAL OCAÑA

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA - ORALIDAD
E. S. D.

Referencia: Radicado No. 2018 - 00077.

En memorial antecedente se pidió decretar la "nulidad de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico dictada de plano y notificada en la audiencia del 22 de mayo de 2019...". En proveído del 7 de abril retropróximo, el Despacho recuerda el contenido de los artículos 134 y 135 del C. G. del P. y deniega la solicitud, de plano aun cuando se solicitó la práctica de pruebas, porque *"la misma fue presentada de manera extemporánea, utilizando una forma que no es la adecuada y además se hace por el abogado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, quien no cuenta con poder para invocar dicha nulidad"*, argumento que desarrolla en los siguientes dos párrafos:

"En efecto, tal como se desprende de las actuaciones realizadas en el proceso de Cesación de Efectos Civiles, la sentencia que dio por terminado el proceso se dictó el 22 de mayo de 2019 y el escrito mediante el cual se invoca la nulidad de la misma se remitió a este despacho el día 17 de septiembre de 2020, es decir más de un año después de haber quedado ejecutoriada dicha, Así mismo, además de hacerse la petición extemporáneamente la nulidad de esta pieza procesal se invoca mediante un memorial dirigido al funcionario que profirió la decisión, sin utilizar el medio procesal extraordinario idóneo.

De análoga manera, de la revisión del poder otorgado por la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO al abogado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, se observa que en el mismo no se otorga poder para pedir la nulidad de la sentencia a través de la cual se declaró la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio contraído por la demandante con el señor MOISES PEREZ NAVARRO".

En relación con el argumento de *"extemporaneidad"*, es de tener presente que el propio artículo 134 del C. G. del P., en su inciso primero, establece que *"Las nulidades podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"* (se subraya). La oportunidad no depende del cumplimiento de ningún plazo y tampoco está sometida a la condición de que la sentencia no hubiere cobrado firmeza ejecutoria. Muy por el contrario, ha de entenderse que la alegación de nulidad de la sentencia requiere necesariamente que esta se encuentre ejecutoriada. Este es el unánime y pacífico criterio de la jurisprudencia y la doctrina.

La única condición es que las irregularidades, que no tienen que corresponder forzosamente a alguna de las señaladas en el artículo 133, estén materializadas en la propia sentencia, es decir, que *"ocurran en ella"*.

Aquí se tiene que la sentencia incurrió en un *defecto sustantivo* por inaplicación de los artículos 42.6 de la Constitución y 7, literal g) de la *Convención de Belém Do Pará* (cfr. Sentencias del 25 de julio de 2017 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia y SU080 del 25 de febrero de 2020 de la H. Corte Constitucional). Defecto este vinculado a la *ausencia de defensa técnica*, conforme se explicó antes.

El pedimento de nulidad, por otra parte, no puede formularse sino dentro del mismo expediente y ante el mismo juez que profirió la sentencia viciada de nulidad, que, en este caso concreto, además es la fuente del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, que aún no ha terminado. El proveído alude a un “*medio procesal extraordinario idóneo*”, que no es otro que el recurso de revisión regulado en los artículos 355 y siguientes del C. G. del P. Sin embargo, es claro que la existencia de este recurso extraordinario no inhibe la alegación de la nulidad en esta etapa procesal, ni releva al señor Juez del deber de pronunciarse de fondo sobre la misma. Todavía más: invocarla en este momento es requisito de procedibilidad para el posterior ejercicio del recurso extraordinario. La interpretación del Despacho comporta el vaciamiento de la regla prevista en el inciso primero, parte final, del artículo 134 del C. G. del P.

Con respecto a la falta de poder suficiente para alegarla, téngase en cuenta que la señora **DALIA MARÍA ARÉVALO NAVARRO** lo otorgó en su condición de parte o sujeto procesal dentro del radicado No. 2018-00077, es decir, dentro del mismo expediente, “*para que asuma la representación judicial de mis derechos e intereses como accionante en este proceso (el de cesación de efectos civiles del matrimonio católico), incluyendo, además, la liquidación de la sociedad de bienes...*”. Es un “*poder para litigar*”, amplio y suficiente, extendido con los alcances que determina el artículo 77 del C. G. del P., sin limitaciones ni restricciones de ninguna clase. La solicitud de nulidad no es un “*acto reservado por la ley a la parte misma*” y se enmarca perfectamente dentro de las facultades inherentes al mandato conferido, puesto que el suscrito apoderado la estima “*conveniente para beneficio del poderdante*”.

La señora **ARÉVALO NAVARRO** es sujeto de especial protección constitucional. De modo que el Despacho se halla en mora de “*asumir una perspectiva de género en el análisis del caso concreto*”, según previene la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia STC12840 del 23 de agosto de 2017 (Radicado No. 546061), proferida en relación con hechos que guardan bastante similitud con los aquí descritos.

Se pidió, igualmente, “*la nulidad del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, a partir, inclusive, del auto admisorio de la demanda*”. En el mismo interlocutorio, el Despacho deniega la solicitud, de plano, previo repaso de las

actuaciones cumplidas según el rito del artículo 523 del C. G. del P. y con las siguientes dos conclusiones:

“Dentro de todo este trámite la señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO siempre ha actuado a través de su apoderado judicial, garantizándosele por el Despacho su derecho de defensa y contradicción; el trámite que se le ha dado por parte del Juzgado al proceso es el señalado en el artículo 523 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, lo cual permite concluir que dentro del mismo no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso (art. 29 C. P.).

(...)

Pero, además, porque es un trámite que aún no ha concluido y dentro del cual, tal como lo disponen las normas citadas, aún se encuentra en etapa de discusión de cuales bienes, deudas, así como sus valores, hacen parte del haber de la sociedad conyugal.”

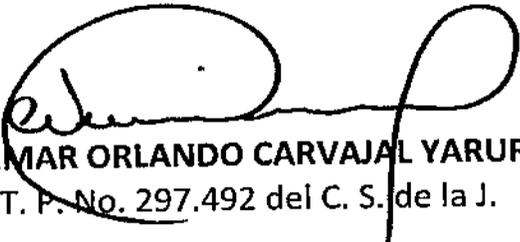
El proveído soslaya los motivos concretos que se adujeron como sustento de la nulidad solicitada, que se quedaron sin respuesta.

Porque es precisamente en la actuación del anterior apoderado judicial o, mejor, en sus omisiones, donde radica la afectación de los derechos de la señora **ARÉVALO NAVARRO**: la violación del derecho fundamental de *acceso a la administración de justicia* y del derecho *al debido proceso* por **ausencia de defensa técnica**. La Corte Constitucional define el *derecho a la defensa técnica* como “una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado” (cfr. Sentencias C-025 de 2009 y T-544 de 2015).

Finalmente, que el trámite liquidatorio no haya concluido todavía no autoriza al suscrito a desatender la denuncia de estas irregularidades constitutivas de nulidad tan pronto como se percató de ellas, pues una actitud diferente podría dar lugar a que se entendiesen convalidadas o subsanadas.

Con los argumentos expuestos en precedencia me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, **DE APELACIÓN**, contra el auto calendarado en abril 7 de los corrientes, a efectos de que se revoque en su integridad, y en lugar suyo se decreten las nulidades planteadas.

Con mi acostumbrado respeto, señor Juez,


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
T. P. No. 297.492 del C. S. de la J.